

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-429** Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

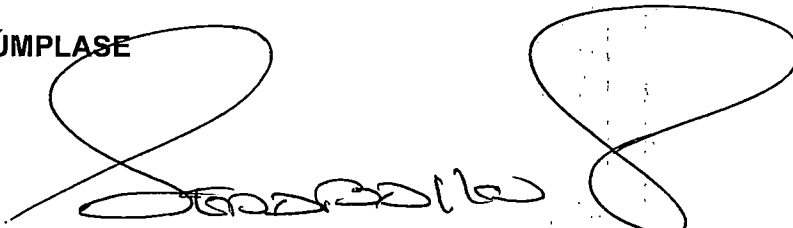
De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-429**, instaurada por el señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía 1.069.735.186 contra la **CARCEL LA PICOTA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **CARCEL LA PICOTA**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición radicada el 08 de septiembre de 2023, en el cual solicita se alleguen documental al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 187 del 10 de noviembre de 2023.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 420-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **4.326.955**, contra el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C**, en la que se vinculó a la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **4.326.955**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C**, en la que se vinculó a la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”** a fin de obtener pronunciamiento respecto a la solicitud de impulso de la demanda de radicación 11001400304420100170800 bajo el principio de celeridad.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES”

“1. Cuenta el accionante que, no le han dado tramite a la solicitud elevada en días anteriores.”

“2. Se informa al Juez Constitucional que el proceso fue terminado el pasado 15 de junio de 2023, el extremo pasivo inicia acciones de tutela mensual o bimensual contra este despacho, insiste en una diligencia dentro de un incidente de nulidad, lo cual es materia superada dada la terminación que se brindó. Situación que se le aclaró y se le explicó por parte del anterior juez constitucional donde se le

insistió por el juez de tutela que no había razón para continuar con un incidente de nulidad si el proceso ya había sido terminado, tutela que impugno y fue confirmada, así como las siete tutelas anteriores, sin hablar de las vigilancias judiciales que ha iniciado.”

“3. Por lo anterior, dada la aplicación a los articulados del Código General del Proceso se le resolvió el recurso interpuesto contra el auto que termina el proceso, y se le indica que no es procedente estudiar un proceso ya terminado.”

“4. El auto fue publicado el 27 de octubre de 2023, emitido por auto de fecha 26 de octubre de 2023, publicado en el estado 141, todo lo relacionado a este y los más de 4413 procesos que tenemos a cargo se publica en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>”

“5. Expongo a la Honorable Magistratura que este despacho conoce más de 3400 procesos, tutelas, incidentes, despachos comisorios de juzgados civiles circuito especialidad familia, laboral y civil, además de las comisiones que realizan los juzgados municipales que llegan de reparto, finalmente habeas corpus, lo que generan una carga laboral altísima para 4 personas que conformamos el presente despacho.”

“6. Trabajamos más de 12 horas diarias, desde las 6 o 7 am hasta las 9 o 10 pm, tenemos y sufrimos un alto grado de estrés físico y psicológico, el cumulo de trabo digital ha sido creciente de manera exponencial, digitalizamos expedientes por nuestros propios medios, y atendemos los más de 160 correos diarios a fin de dar un óptimo servicio, con lo anterior no me excuso en caso de mora, pero si quiero dejar en evidencia el alto compromiso que tiene mi equipo de trabajo y este servidor judicial.”

“7. La subsidiariedad de la tutela hace de plano insustancial dicha protección constitucional para las actuaciones judiciales a menos claro está que se caiga en una vía de hecho, es decir, cuando en la decisión el juez se ha apartado arbitrariamente del ordenamiento jurídico.”

“8. Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho declarar la improcedencia del remedio Constitucional deprecado por la accionante, conforme las consideraciones desplegadas.”

El vinculado **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si los accionados **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C** y la vinculada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”** vulneran los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, al no pronunciarse respecto de la solitud de impulso de la demanda de radicación 11001400304420100170800 bajo el principio de celeridad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del

derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(…) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(…) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

“(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

“(…) Mediante la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, es relevante resaltar de manera breve los principales supuestos facticos de la acción invocada, como son que, el accionante manifiesta que se siente inconforme con las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo 2010-1708 que cursa en su contra en el juzgado 5° de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples de esta ciudad, por cuanto presentó incidente de nulidad por indebida notificación, a lo cual el Juzgado 5° mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, ordena correr traslado del mismo a la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”, subsiguientemente en fecha 18 de febrero de 2022 el Juzgado 5°, publica auto indicando que se programara audiencia de conformidad con el artículo 129 C.G.P, sin fijar una fecha, ahora bien, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se declara

terminado el proceso ejecutivo 2010-1708 por pago total de las obligaciones, a lo cual el accionante aduce que no se le ha dado trámite al incidente de nulidad propuesto y que no está de acuerdo con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de COOPSERVIMACRO; el 27 de junio de la presente anualidad el accionante presenta escrito manifestando su desconcierto contra la providencia que da por terminado del proceso y solicita impulsar el escrito de fecha 21 de septiembre de 2023.

Una vez revisado el proceso ejecutivo 2010-1708, que fue aportado por el Juzgado 5°, se evidencia que el accionante ha presentado diversas acciones de tutela de manera simultánea, pues si bien es cierto, la Constitución Política es muy clara al señalar en el artículo 86 que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus **derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.” (...). (Negrilla fuera del texto).”*

Por ende es importante entrar a indagar los factores que puedan estar vulnerando los derechos fundamentales de especial protección, en este caso, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a estudiar detalladamente la presente acción, observando que la misma se centra especialmente en dar impulso a la solicitud de fecha 21 de septiembre de 2023 y 16 de junio de 2023, las cuales tienen como especial petición, el trámite de la audiencia para definir el incidente de nulidad y la no aprobación de la liquidación que da por terminado el proceso, en vista de lo mencionado, se realizó una exhaustiva revisión al expediente de la sexta tutela, y se pudo observar, que el señor JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ instaura acción de tutela, que por reparto, le correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, y fue radicada bajo el número 2023-276, en la que solicita:

“3- Suplico al honorable despacho, en un término perentorio ORDENE al JUZGADO 5°. Proceda a realizar la audiencia de nulidad, conforme al artículo 133 #8, del C.G.P.”

Por consiguiente, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, procede a emitir fallo de tutela 2023-276 de fecha 12 de julio de 2023, indicando en alguno de sus apartes que:

“Señalado lo anterior revisada la respuesta adosada por el Juzgado accionado, así como el expediente arrimado tenemos que por auto de fecha 14 de junio del año que avanza el Juzgado accionado decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras, lo que quiere decir que las providencias proferidas con anterioridad se encuentran ejecutoriadas.”

“Ahora bien, revisado el cuaderno del incidente de nulidad del que hace referencia el accionante, tenemos que por auto de fecha 18 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas correspondientes, sin que el término de ejecutoria se haya propuesto el recurso de reposición viable en este caso, en razón a la cuantía, por lo que mal podría este despacho de manera equivocada ordenar al despacho accionado “retrotraer” las actuaciones como mal lo solicita el actor, pues tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones que fueran proferidas y no lo hizo.”

“De igual forma y siendo que el proceso fue terminado por pago total de la obligación no existe ningún sustento legal que amerite continuar con la audiencia de pruebas que fuere programada dentro del incidente de nulidad, como mal lo solicita el accionante, pues se reitera en la oportunidad no presento el recurso de ley y ante la finalización del proceso por pago, no es dable continuar con el mismo, solo por el capricho del actor, y coadyuvando con la congestión judicial, pues tal como lo expresa el Juzgado

accionado la carga laboral se ha desbordado de manera abrupta sin que se cuente con el personal suficiente para adelantar de manera inmediata todos los asuntos.”

“Cabe advertir que si bien los procesos de mínima cuantía pueden ser adelantados por el interesado sin que medie un profesional del derecho que los represente, no es menos ciertos que las facultades de derecho de las Universidades ofrecen la asesoría gratuita a los usuarios o a través de la personería respectiva, por lo que si el actor no cuenta con un nivel académico no por ello puede seguir congestionando la administración de justicia, máxime cuando el legislador ha previsto los procedimientos, etapas en los que se adelantan los procesos.”

“Observa también el Juzgado que luego del auto que decreto la terminación del proceso el accionante arrió un escrito en el que expresa su inconformidad frente a ello sin que se indique que se trata de algún recurso, sin embargo si en gracia de discusión el A quo decide darle dicho trámite el accionante deberá estar atento a lo que el Juzgado en su momento le resuelva, pues como ya se dijo las cargas laborales son elevadas y darle trámite a un proceso en razón a una acción constitucional vulnera el derecho a la igualdad de otros usuarios que han esperado que el despacho les resuelva.”

En fecha 13 de julio de 2023, el accionante presenta escrito de impugnación al fallo en referencia, argumentando que:

“a) No se ajusta a la totalidad de los hechos antecedentes que motivaron la interposición de la tutela ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las pruebas en las que ruego el amparo, y con la que busco que se materialicen el debido proceso.”

“Se fundó la sentencia en consideraciones inexactas, en error inducido al sustraerse a ordenar de manera perentoria en un término definido se diera el alcance al acceso a la administración de justicia, materializando el trámite anunciado, que no se cristalizó”

“Incorre el fallador en error esencial de derecho, inducido especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a la totalidad de mis pretensiones, al imposibilitarme en los términos predeterminado y con plenas garantías de un debido proceso, sin demoras ni trabas administrativas, permitiendo el abuso del derecho, y la dilación injustificada del proceso.”

Por consiguiente, la acción fue remitido al H. Tribunal Superior, el cual mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, confirma el fallo de primera instancia, indicando en alguno de sus apartes, lo siguiente::

“..PROBLEMA JURÍDICO”

“7. El Tribunal constatará si la presente acción supera el presupuesto formal de procedibilidad, y en tal evento, determinará si al interior del proceso ejecutivo n.º 2010-01708, el J5PCCM vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por el accionante, al parecer, por decretar la terminación del proceso cuando estaba en curso un trámite incidental de nulidad por indebida notificación, lo que daría lugar a revocar el fallo impugnado...”

“...CASO CONCRETO”

“12. La revisión del expediente n.º 2010-01708 permite a la Sala advertir que el accionante no tiene formación como abogado⁴ y promueve su defensa al interior del proceso ejecutivo sin asistencia profesional del derecho.”

“Adicionalmente, ha presentado múltiples acciones de tutela en contra del J5PCCM como mecanismo para impulsar el proceso y ser escuchado en este, lo que, en principio podría tenerse como un abuso del derecho, lo que se analiza a continuación.”

“13. La Sala aprecia que con la primera tutela el accionante procuró que se le notificara de la demanda ejecutiva, de la cual se enteró, al parecer, por el embargo de su mesada pensional. En esta oportunidad el juez negó el amparo por subsidiariedad, indicándole que debía acudir directamente a la autoridad judicial y solicitar la nulidad por indebida notificación⁵. En acato a ello, en abril de 2021 promovió la solicitud de nulidad y ahora la presente acción de amparo.”

“14. En las otras acciones de amparo pretendió: el acceso al expediente⁶, el impulso del trámite incidental⁷ y evitar las consecuencias de un embargo que el ciudadano considera excesivo⁸. Todo lo anterior lleva al Tribunal a concluir que si bien el uso de la tutela, en principio no parece compadecerse con la finalidad que persigue, lo cierto es que, de otro modo, y dado que el ciudadano no cuenta con

asistencia profesional, no hubiese conseguido plantear de manera adecuada la solicitud de nulidad y que la misma fuese tramitada conforme a las reglas previstas en el CGP.”

“15. La breve reseña es relevante y necesaria para el examen formal de procedibilidad que debe hacer este Tribunal, pues sin desconocer la relevancia constitucional del caso, dado que lo que busca evidenciar el ciudadano es que la terminación del proceso por pago total de la obligación le impide obtener un pronunciamiento de fondo frente a la presunta nulidad por indebida notificación, lo cierto es que tal decisión, proferida el 14 de junio de 2023, fue recurrida mediante reposición el 16 de junio siguiente (archivo 08.16-06-2023 2010-1708-Recurso), lo que descarta la extemporaneidad aludida por el a quo.”

“16. De todas formas, lo dicho permite concluir que el ciudadano incumple el requisito de subsidiariedad dado que acude de manera concomitante al J5PCCM y al juez de amparo para restar efectos al prenombrado auto de terminación del proceso ejecutivo, lo que desnaturaliza el carácter especial, subsidiario y residual de la tutela e impide a esta Sala de Decisión adentrarse en el estudio de fondo de la queja constitucional, por tanto, se confirmará la decisión impugnada.”

Conforme con lo expuesto, el despacho trae a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Del anterior recuento, se tiene que el Despacho está de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Juzgado 04 Civil del Circuito y el H. Tribunal Superior Sala Civil, pues si bien es cierto, la acción de tutela no puede ser usado como un mecanismo definitivo, toda vez, que la circunstancias que fundamentan las acción deben cumplir con los requisitos de idoneidad; del mismo modo, el accionante debe cerciorarse de haber agostado cada una de las vías ordinarias y extraordinarias para su defensa de manera oportuna y eficaz, especialmente cuando la acción es utilizada contra decisiones judiciales, pues si bien es cierto, la H. Corte ha reconocido que el Juez de Tutela no puede suplantar el Juez Ordinario, por lo tanto, para el presente caso, es indiscutible entrar a debatir situaciones procesales que ya fueron agotadas y que por falta de información o en el caso del accionantes que no cuenta con una formación como abogado, no presento los recursos viables en los términos oportunos que dicta la norma respecto al auto que decreto las pruebas del incidente de nulidad.

De igual manera, la providencia judicial emitida por el Juzgado 5° que dio por termino el proceso por pago total de las obligaciones y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, son actuaciones concluidas, situación que inhabilita al Despacho a intervenir, toda vez, que se estaría extralimitando en sus funciones al ordenar al Juzgado 5° que procediera a “retrotraer” cada una de las actuaciones que el accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones por medio de diferentes acciones de tutela.

Finalmente, la petición del señor JOSÉ ALIRIO CHLARCA HERNÁNDEZ, de dar impulso a las solicitudes antes mencionadas, presentada ante el Juzgado 5, se tiene que por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023, responde de la siguiente manera:

“RESUELVE”

“PRIMERO: ORDENA al demandado estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de junio de 2023 donde se termina el proceso por pago total de la obligación.”

“SEGUNDO: REITERA al demandado que la nulidad no es óbice de estudio dada la terminación por pago total de la obligación, escrito que fue tenido en cuenta en su momento legal oportuno.”

Dando por hecho que, la mala procedencia de las actuaciones realizadas por el accionado no pueden ser tomadas en cuenta como fundamento para reabrir etapas ya agotadas, dando lugar todo lo anterior a negar por improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **4.326.955**, contra el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C** y vinculada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

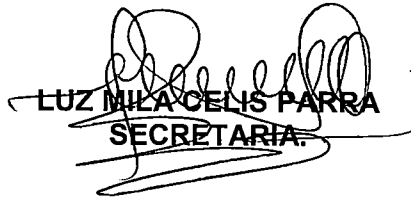
**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 187 del 10 de noviembre de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-783 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-428**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-783 proferido en primera instancia el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-428** instaurada por **LUDWING JEIMYE GANZALEZ SUAREZ** en contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALORES AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A E.S.P** y vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 187 del 10 de noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

mtrv

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2023-239**, informando que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL allega contestación al requerimiento realizado. Sírvase proveer.


LUZ MICA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que una vez notificada la parte accionada del auto de fecha 31 de octubre de 2023, que dispuso dar apertura al incidente de desacato, toda vez, que en varias ocasiones fueron requeridos para que informaran sobre los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo de fecha 04 de julio de 2023, se allega en fecha noviembre 7 de 2023, respuesta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, en la que manifiesta en algunos de sus apartes lo siguiente:

"1. Acatando lo dispuesto y según la Circular 374 de 2009, que regula el trámite interno de las acciones de tutela del Ministerio de Defensa¹, se procedió de manera inmediata a requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dirección de Sanidad Militar, para que informaran a su Corporación del cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a favor del accionante. (Enviado a través del medio más expedito)"

"2. El señor Ministro de Defensa no es el competente para materializar todas las actuaciones de la entidad, en consideración al trámite antes expuesto, es la dependencia donde reposa la información para ejercer la defensa y otorgar cumplimiento al fallo de tutela..."

*"Adicionalmente me permito informar que los funcionarios encargados de cumplir dicho requerimiento son el **señor Coronel Edilberto Cortés Moncada**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, dirección de notificación Carrera 7 No 52-48 en Bogotá, email disan.juridica@buzonejercito.mil.co y el señor **Brigadier General ENRIQUE WALTEROS GOMEZ Director de Sanidad Militar (E)**, dirección de notificación es Avenida Calle 26 No 69-76 Torre 3 Piso 4 en Bogotá correo de notificación notificacionesDGSM@sanidad.mil.co."*

*"Frente al superior jerárquico, me permito informar que el señor Ministro de Defensa NO ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO del Director de Sanidad del Ejército Nacional como quiera que ese deber recae en cabeza del **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el Señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ**, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM, correo de notificación coper@buzonejercito.mil.co y frente al Director de Sanidad Militar ese deber recae en cabeza del **Comandante de las Fuerzas Militares** quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM correo de notificación notificacionjudicial@cgfm.mil.co"*

"Así mismo me permito informar que una vez recibido en el correo oficial para la recepción de tutelas de la Entidad notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, el incidente de desacato (requerimiento), este fue enviado el medio más expedito, por correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co y al correo notificacionesDGSM@sanidad.mil.co el cual es el correo oficial."

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, en atención a que el MINISTERIO DE DEFENSA en su respuesta allegada indica que "los funcionarios encargados de cumplir dicho requerimiento son el **señor Coronel Edilberto Cortés Moncada**, Director de Sanidad del

Ejército Nacional, dirección de notificación Carrera 7 No 52-48 en Bogotá, email disan.juridica@buzonejercito.mil.co y el señor **Brigadier General ENRIQUE WALTEROS GOMEZ Director de Sanidad Militar (E)**, dirección de notificación es Avenida Calle 26 No 69-76 Torre 3 Piso 4 en Bogotá correo de notificación notificacionesDGSM@sanidad.mil.co." y frente al Superior Jerárquico se indica que: "Frente al superior jerárquico, me permito informar que el señor Ministro de Defensa NO ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO del Director de Sanidad del Ejército Nacional como quiera que ese deber recae en cabeza del **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el Señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ**, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo..", es del caso:

En tales circunstancias, previo a dar continuidad al INCIDENTE que nos ocupa, se ordena requerir a los señores, **Coronel Edilberto Cortés Moncada**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor **Brigadier General ENRIQUE WALTEROS GOMEZ Director de Sanidad Militar (E)**, para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 4 de julio de 2023, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de las accionadas el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código Seguimiento es: MHGKE7223."

"TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito."

"CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

De igual manera se ordena requerir al COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el Señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, para fines de que haga cumplir el fallo objeto de incidente..

En caso de haber dado cumplimiento remitir las documentales pertinentes como los soportes de las mismas, que acrediten que efectivamente le fue enviada respuesta al accionante de las peticiones incoadas, se les advierte además que disponen de un plazo de tres (03) días a partir del recibo del REQUERIMIENTO, para el cumplimiento de los ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes les compete emitir sus respuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 187 del 10 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2013-00713**, informando que la parte demandada SALUDCOOP EPS elevó solicitud de terminación del presente proceso, la parte demandante solicitó pruebas y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

09 NOV. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el Archivo de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA elevó solicitud de terminación del presente proceso respecto de la misma en consideración a que se cesó la existencia jurídica de la misma, por lo que se resolverá lo propio.

Sea lo primero indicar que el presente proceso fue admitido mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2013 (fl. 107), razón por la demandada SALUDCOOP EPS se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien, en el término legal otorgado para ello, allegó contestación de la demanda la cual se tuvo como admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 304).

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente la entidad demandada SALUDCOOP LIQUIDADA informó al Despacho la terminación de la existencia legal de la esa entidad, razón por la cual allegó al plenario la **Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023** por medio de la cual el Agente Especial Liquidador, declaró TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.150.119-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Dilucidado lo anterior, es importante igualmente indicar que la jurisprudencia ha determinado que una sociedad o entidad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere dicha persona jurídica.

Así las cosas, no es pertinente continuar con el presente litigio frente a la demandada SALUDCOOP EPS, por cuanto dicha entidad se encuentra extinta y en esa medida no tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso, lo anterior en concordancia con lo contenido en el artículo 54 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual sería inocuo pronunciarse de la renuncia del poder presentado por el apoderado que dicha entidad.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante correo del 10 de febrero de 2023 eleva solicitud para que esta operadora judicial decrete de oficio prueba testimonial e interrogatorio de parte del demandante de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., situación sobre la cual se resolverá en la audiencia de trámite y

juzgamiento previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se deberá contar con la disponibilidad de tiempo por parte de las personas de las cuales se requirió declaración.

Por último, se ordena la **INCORPORACIÓN** de la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023 y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso respecto de la de demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.150.119-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CITA** a las partes para el día 16 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m., fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Se ordena la **INCORPORACIÓN** de la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023 y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO:

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 NOV. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2015-00711**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito requerida. Además, se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 30 de junio de 2016 (fl. 155-156):

VALOR COSTAS..... \$ 500.000
TOTAL \$ 500.000

ES: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

09 NOV. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, allegó escrito el 29 de julio de 2019 (fl. 180) poniendo en conocimiento de esta operadora judicial las Resoluciones GNR 171598 del 11 de junio de 2015 y SUB 221031 del 10 de octubre de 2017 por medio de las cuales se dio cumplimiento total a la sentencia proferida dentro del ordinario laboral 2011-00225 y se solicitó la terminación del proceso, razón por la cual, mediante auto del 09 de agosto de 2019 (fl. 191) se le corrió traslado a la parte ejecutante con el fin de que efectuara pronunciamiento alguno, sin embargo, guardó silencio.

En atención de lo anterior, y con el propósito de resolver la solicitud previa de terminación del presente proceso por pago, a través de providencia del 18 de octubre de 2022 requirió a COLPENSIONES para que allegará la liquidación del crédito, situación que tampoco ocurrió y en su lugar reiteró la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, sea lo primero indicar que mediante auto del 23 de octubre de 2015 se emitió mandamiento ejecutivo de pago por las codenas impuestas dentro del ordinario 2011-00225, las costas aprobadas a través de providencia del 20 de mayo de 2013 por valor de \$1.500.000 y las costas del presente ejecutivo, situación que fueron ratificadas en auto del 30 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En tal sentido, esta juzgadora al revisar la Resolución GNR 171598 del 11 de junio de 2015 pudo constatar que se ordenó el pago de un retroactivo por valor total de **\$ 23.472.516** el cual comprende la suma de \$15.052.522 por concepto de diferencia de mesadas ordinarias causadas del 16 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2012, la suma de \$6.140.446 por concepto de mesadas pensionales causadas del 01 de julio de 2012 al 30 de mayo de 2015, la suma de \$870.546 por concepto de mesadas adicionales causadas del 01 de julio de 2012 al 30 de mayo de 2015, la suma de \$3.697.555 por concepto de indexación de mesadas liquidadas del 16 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2012 y el descuento de \$2.288.553 por concepto de descuentos en salud. Frente a lo relatado en precedencia, se debe indicar que igualmente se allegó certificación del pago del retroactivo en la cuenta pensión del actor a través de la nómina de junio de 2015 según radicado bizagi 2019-10063061 (fl. 181), lo que consecuentemente lleva a determinar que la obligación del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales ordenadas en el mandamiento de pago.

En el mismo sentido, la Resolución SUB 221031 del 10 de octubre de 2017 efectuó un recuento sobre las etapas procesales surtidas dentro del ordinario laboral en mención y el

presente ejecutivo a continuación concluyendo que a la fecha las condenas impuestas ya se encontraban totalmente saldadas; aunado a lo anterior se hizo referencia a los títulos judiciales que se constituyeron a ordenes de este Despacho y en tal sentido instó a la parte actora a solicitar el pago de las costas procesales del ordinario y ejecutivo con cargo a dichos depósitos.

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia los siguientes depósitos judiciales:

No.	Título	Fecha	Valor
1	400100005914348	09/02/2017	\$ 23.000.000
2	400100005913578	09/02/2017	\$ 23.000.000
3	400100005960105	07/03/2017	\$ 23.000.000

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 400100005914348 de fecha 09 de febrero de 2017 por valor de \$23.000.000 en dos partes; la primera de ellas por valor de \$2.000.000 a favor de la parte ejecutante lo cual deja saldado el concepto de costas del proceso ordinario laboral y las liquidadas en la presente providencia, y el segundo por valor de \$21.000.000 el cual se devolverá a la parte demandada.

Dilucidado todo lo anterior, es evidente que la obligación en cabeza de COLPENSIONES quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral a continuación vista en el informe secretarial del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, ordenar el **FRACCIONAMIENTO** y **PAGO** del título judicial No. **400100005914348** de fecha **09 de febrero de 2017** por valor de **\$23.000.000** de la siguiente manera:

- a. Uno por valor de **\$2.000.000** a nombre del ejecutante, **DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJÍA**.
- b. Otro por valor de **\$21.000.000** a nombre de la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, ordenar la **ENTREGA** de los títulos judiciales referidos a continuación a favor de la parte ejecutada COLPENSIONES:

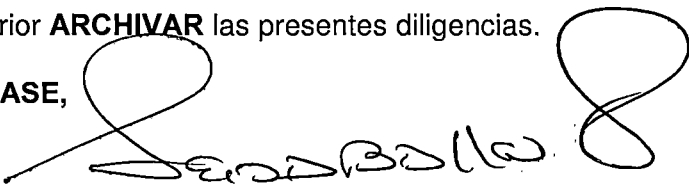
No.	Título	Fecha	Valor
1	400100005913578	09/02/2017	\$ 23.000.000
2	400100005960105	07/03/2017	\$ 23.000.000

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 NOV. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 189

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00246**, informando que no fue posible realizar audiencia pasada en consideración a que COLPENSIONES no remitió pruebas requeridas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

09 NOV. 2023

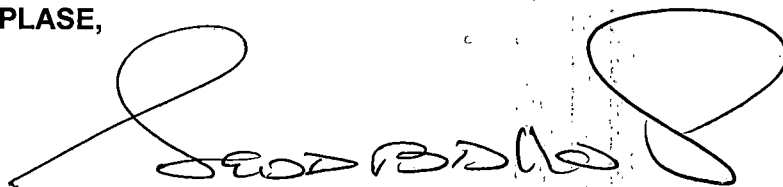
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte de demandada COLPENSIONES para que allegue en un solo documento y formato PDF, las pruebas documentales requeridas en audiencia pasada referente a la Historia laboral en pensión de la parte demandante actualizada a la fecha y el expediente administrativo. En consideración de lo anterior y lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se debe con copia a los demás intervinientes dentro del proceso.

Así las cosas, se **CITA** a las partes para el día **17 de enero de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 NOV 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00641**, informando que obra incidente de nulidad, recursos de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutada ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL y solicitud de cumplimiento de medida cautelar de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

09 NOV. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutada y solicitud de cumplimiento de medida cautelar de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el Dr. ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL quien actúa en nombre propio y representación de las demandadas VÁSQUEZ VILLARREAL Y CO y VÁSQUEZ VILLARREAL ABOGADOS, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 NOV. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>189</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00341**, informando que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** a través de escrito del 27 de abril de 2023 presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. fundamentó su petición bajo el argumento principal de que *"...el remitente doctor Juan Felipe Molina Álvarez, radicó el día 14 de octubre de 2022, solicitud de admisión de la demanda, el cual se radicó en esta entidad bajo el No. E-2022-087934, el día 16 de febrero de 2023, reitera solicitud de admisión de la demanda, bajo el No. E-2023-017160 y posteriormente radicó el día 17 de abril de 2023, bajo el No. E-2023-036048, notificación personal de auto admisorio de la demanda, pero en ninguna de las tres oportunidades remitió la copia de la demanda..."*. Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, la cual en sus artículos 6 en sus apartes pertinente y el 8 determinaron lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas, se logró determinar que el demandante no acreditó haber remitido, como era su deber, el escrito contentivo de la demanda junto con las pruebas al momento de radicación de la misma tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, sería del caso revisar las notificaciones del auto admisorio efectuadas por el apoderado de la parte actora a las demandadas sino fuera porque el referido apoderado no allegó lo pertinente, sin embargo, de la prueba documental que consignó la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en el incidente de nulidad presentado fue posible constatar que en efecto, en dicha oportunidad tampoco fue remitida la demanda y sus anexos, razón suficiente para concluir que la notificación efectuada a la entidad incidentante no se surtió en debida forma.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que declarar la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas por la parte actora referente a la notificación efectuada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Ahora bien, se tiene que el CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.** allegó contestación a la presente demanda, al igual que se encuentra probado dentro del plenario que este Despacho mediante correo del 09 de noviembre de 2023 le remitió el expediente procesal a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., situaciones que llevan a concluir que las mismas tienen conocimiento de la presente acción ordinaria, por lo que se hace pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente, durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En consecuencia, se dispondrá tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

En tal sentido, se procederá a calificar la contestación de la demanda aportada por el CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.**, indicando que del presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en consideración a lo siguiente:

1. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de pertinente, lo anterior dado a que la profesional del derecho al dar respuesta a los hechos 26 y 27 de la demanda indicó no constarle una situación propia que se predica respecto del CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019, sin justificación alguna. Corrija.
2. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental relacionada en el acápite de pruebas denominada "2. Certificado de existencia y representación de OINCO SAS", no fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegadas por la parte actora referente a la notificación efectuada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.** y 4) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ALISSON ROJAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.645.802 y la tarjeta profesional No. 215.152 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la demandada CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE DEMANDA de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.**, el término de cinco (5) días, de que trata el artículo

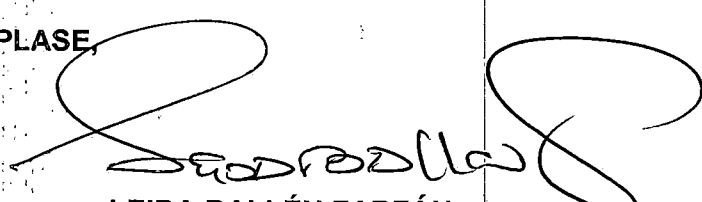
28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.147 y tarjeta profesional No. 103.571 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, de conformidad con el poder allegado

SEXTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para que proceda a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 0 NOV. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-00058**, informando que allegan poder. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que por medio de correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, se remitió oficio No. 0550 de fecha 08 de junio de 2023, al correo electrónico del Dr. FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ, franciscocamargo@mpmabogados.com, en el cual se le informaba que había sido designado como curador Ad – Litem de las llamadas en garantía **LINEAS AEREAS PETROLERAS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y AEROTOTAL EN LIQUIDACION.**

En este sentido, se observa que el Dr. **FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ** mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, allega contestación en su calidad de Curador Ad - Litem de las llamadas en garantía **LINEAS AEREAS PETROLERAS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y AEROTOTAL EN LIQUIDACION**, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, revisado el proceso digital, no obra en el mismo constancia de notificación del artículo 292 del C.G.P por parte de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"** a la admitida en llamamiento en garantía **INTERCONTINENTAL DE AVIACION-INTER EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, pese al requerimiento que le fuera ordenado y obrante en autos, para que practicara la notificación a dicha aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que han transcurrido más de seis meses sin que aún la demandada **CAXDAC.**, hubiera realizado la notificación respectiva dentro del término previsto en el artículo 66 de C.S.T., por remisión expresa del artículo 145 del CP.L., resulta preciso remitirnos a la literalidad del artículo 60 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Con todo, de manera oficiosa, estudiado el caso en concreto, se tiene que mediante fallo de 27 de junio de 2018 emitido por el H. Tribunal Superior se admitió el llamamiento en garantía **CAXDAC** a la **INTERCONTINENTAL DE AVIACION-INTER EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, y en auto del 26 de julio de 2018, se ordenó su notificación a dicha entidad a cargo de **CAXDAC.**, sin embargo, pese a que fue requerida mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, en evidencia no obra la misma en autos, resultando así, que, los trámites de notificación pese a lo anterior, no fueron realizados dentro de los 6 meses

siguientes a dicha admisión, en consecuencia de lo anterior, se declara la ineficacia del llamamiento efectuado.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023 allegan poder otorgado al Dr. **ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO** para que actúe en calidad apoderado del demandante el señor **CARLOS HERNAN DE JESUS TRUJILLO PARRA**, por lo que se procederá a reconocer la personería respectiva.

Igualmente, se evidencia que mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2022, el demandante señor **CARLOS HERNAN DE JESUS TRUJILLO PARRA**, pone en conocimiento documento referente a un acuerdo de conciliación con el empleador **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.** En tal sentido, pese a que, en auto del 24 de enero del 2023, se le preciso a dicha parte que tal escrito se estudia en audiencia del art. 77 CPL, observa el Despacho que dicha solicitud no es clara, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado, de forma expresa manifieste, si lo que desea es terminar el proceso frente a todas las demandadas o únicamente con la llamada en garantía **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.**, ello en consideración a que en este tipo de proceso, no le es dable a las partes actuar directamente sino únicamente a través de apoderado judicial.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la demandada **CAXDAC**, allego el trámite de notificación efectuada a la llamada en garantía **OLD MUTUAL S.A** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** la cual data del día 08 de noviembre de 2023, en este sentido, por secretaria contabilícense los términos para su contestación y culminado el mismo ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.801.222 y tarjeta profesional 198.973 del C.S de la J. para que actúe en calidad de curador Ad – Litem de las llamadas en garantía **LINEAS AEREAS PETROLERAS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y AEROTOTAL EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las llamadas en garantía **LINEAS AEREAS PETROLERAS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y AEROTOTAL EN LIQUIDACION**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**, respecto de **INTERCONTINENTAL DE AVIACION-INTER EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Dr. **ORLANDO ALFONOS MORALES ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía 19.217.077 y tarjeta profesional 291.335 del C.S de la J., en calidad de apoderado del demandante, conforme a poder obrante en el expediente.

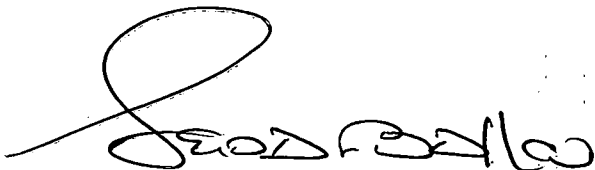
QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a aclarar la solicitud de terminación del proceso conforme memorial de fecha 10 de octubre de

2022, esto es, si lo que desea es terminar el proceso frente a todas las demandadas o únicamente con la llamada en garantía **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Por **SECRETARIA** contabilícense los términos para la contestación de la llamada en garantía **OLD MUTUAL S.A** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y culminado el mismo ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 NOV 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **187**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria